

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 2020-00048-01

Actor ADELMO BELTRÁN QUINTERO

Demandado USPEC

Acción TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Tribunal Administrativo del Cauca sobre la impugnación formulada por el accionante contra la Sentencia No. 040 del 25 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se decidió NO TUTELAR el derecho fundamental al trabajo del accionante.

I- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor ADELMO BELTRÁN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.304.210, recluido en el pabellón 4 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la UT ALIMENTOS INSTITUCIONALES, EPCAMSPY, INPEC y USPEC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

En consecuencia, solicitó que se le pague el salario mínimo legal mensual vigente por el trabajo realizado durante 7 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4020 del 4 de octubre de 2019, que regula la remuneración del trabajo penitenciario indirecto. Indicó que, durante el período referido, tuvo una remuneración mensual de \$270.000, motivo por el cual exige el pago de la diferencia respecto del salario mínimo.

1.1. HECHOS

Refirió el accionante que desde hace aproximadamente 7 meses se le otorgó la orden de asignación en programas de TEE No. 4163119, mediante Acta No. 2350182019 de fecha 05 de junio de 2019, autorizándolo para trabajar en reparto y distribución de alimentos a partir del 13/06/19 hasta nueva orden.

2020-00048-01 ADELMO BELTRÁN QUINTERO USPEC TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Que durante 7 meses devengó una remuneración por valor de \$270.000. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4020 del 4 de octubre de 2019, que regula la remuneración del trabajo penitenciario indirecto, se le debió pagar el salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual exige una remuneración justa a la empresa UT ALIMENTOS INSTITUCIONALES, para la cual trabajó.

2. INFORMES DE TUTELA

2.1. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN

En síntesis, señaló que el Establecimiento NO es el responsable de suministrar la alimentación al personal de internos ni de contratar personal para ello, pues este es un servicio tercerizado que lo prestó en su momento el CONSORCIO UT alimentos, en virtud de un contrato celebrado con la USPEC.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene injerencia en las actividades del CONSORCIO UT.

2.2. EL CONSORCIO UT ALIMENTOS INSTITUCIONALES

A través de su representante legal, refirió que los hechos narrados por el accionante son parcialmente ciertos, pues sí redimió tiempo de condena laborando en la empresa, en el cargo de REPARTIDOR, pero no es verdad que se adeuda remuneración por esta labor, debido a que, cuando se desempeña la labor de repartidor, el reconocimiento monetario se realizó por hora efectivamente laborada, siendo un promedio diario de 3 horas, cancelada cada hora a \$10.352 pesos, por lo que al laborar de manera continua en el mes da una liquidación promedio de \$270.000 pesos.

Precisó que las normas que cita el interno son aplicables a internos rancheros que tienen una carga de más horas de trabajo y más labores, hecho por el cual su retribución es mayor, esto sin contar que los internos nunca adquieren la condición de empleados de la empresa que suministra el servicio de alimentación, siendo un tema que maneja directamente la USPEC con la única finalidad de redimir la pena.

Agregó que la UT prestó sus servicios hasta el 10 de enero de 2020.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia No. 040 del 25 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, se resolvió NO TUTELAR el derecho fundamental al trabajo del accionante.

En síntesis, estimó que la Resolución 4020 del 04 de octubre de 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo, cuya aplicación solicita el interno para que se le pague el salario mínimo por sus labores prestadas al CONSORCIO UT, no le es aplicable, porque dicha

2020-00048-01 ADELMO BELTRÁN QUINTERO USPEC TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

normativa entró en vigor el 31 de octubre de 2019, y su contrato se hizo antes, en el marco del Código Penitenciario.

4. LA IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

Al momento de ser notificado, el accionante interpuso recurso de impugnación, sin argumentos adicionales.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en SEGUNDA INSTANCIA.

2. LA REMUNERACIÓN, LA JORNADA Y LOS RIESGOS LABORALES EN EL TRABAJO PENITENCIARIO

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en la sentencia T- 756 de 2015 consideró:

"Conforme lo dispone el Código Penitenciario y Carcelario1, todos los sujetos privados de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, pues en todo caso es una garantía y una obligación social susceptible de la especial protección del Estado. Adicionalmente, el trabajo en los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico que tiene un fin resocializador, dignificante y que además va dirigido a la redención de penas de las personas condenadas2, motivo por el cual, la población reclusa tiene derecho a desarrollar actividades productivas de manera intramural o extramural y de carácter material o intelectual3.

¹ Ley 65 de 1993, reformada en algunos artículos por la Ley 1709 de 2014.

² Ley 65 de 1993, artículo 82. "REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. // A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. // El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

³ Ley 65 de 1993, artículo 79. "TRABAJO PENITENCIARIO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Sus productos serán comercializados. // Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos. // Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar (...)". // Decreto 1758 de 2015, artículo 2.2.1.10.1.1. "Trabajo Penitenciario. El trabajo penitenciario es la actividad humana libre, material o intelectual que, de manera personal, ejecutan al servicio de otra persona las personas privadas de la libertad y que tiene un fin resocializador y dignificante. Así mismo se constituye en una actividad dirigida a la redención de pena de las personas condenadas. Las actividades laborales de las personas privadas de la libertad podrán prestarse de manera intramural y extramural. El Instituto

2020-00048-01 ADELMO BELTRÁN QUINTERO USPEC TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico reguló y reglamentó las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos. Así entonces, en cuanto a la remuneración concierne, es necesario precisar que (i) el trabajo penitenciario se debe remunerar de manera equitativa⁴, (ii) dicha remuneración no constituye salario y no posee los efectos prestacionales del mismo⁵, y (iii) la administración de su monto se realiza conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el INPEC, para lo cual el interno debe inscribir a los destinatarios que considere necesarios, procurando estimular el acopio de dichos ahorros para atender, además de sus necesidades en la prisión, las de su familia, los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad y, cuando sea el caso, el pago de la multa o de la indemnización a la víctima producto del incidente de reparación integral₆. (...)

Así entonces, por un lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá a los detenidos y a los condenados por pena privativa de la libertad la redención de pena por trabajo, abonando un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que para estos efectos pueda computar más de ocho horas diarias de trabajo. Y por otro, el artículo 2.2.1.10.1.6. del Decreto 1758 de 20158 consagra que "la jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales".

En consecuencia, la labor que realice un recluso por fuera de las condiciones legales y la jornada laboral atrás reseñada carece de reconocimiento y, en ese sentido, deviene en una

Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, podrá ofrecer las plazas de trabajo penitenciario directamente o mediante convenios con personas públicas o privadas. En todo caso propiciará la existencia de plazas suficientes para que las personas privadas de la libertad, que así lo deseen, puedan acceder a ellas. Parágrafo. Todas las personas privadas de la libertad, tanto condenadas como procesadas, podrán acceder a las plazas de trabajo penitenciario. Las personas condenadas tendrán prioridad para acceder a estas plazas, en virtud del fin resocializador del trabajo penitenciario".

4 Ley 65 de 1993, artículo 86. "REMUNERACIÓN DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACIÓN EN GRUPOS. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial (...)".

5 Decreto 1758 de 2015, artículo 2.2.1.10.1.4. "Remuneración. La remuneración percibida por las personas privadas de la libertad en razón a los convenios de resocialización y trabajo penitenciario, no constituye salario y no tiene los efectos prestacionales derivados del mismo. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el INPEC, determinará anualmente el monto mínimo de la remuneración que se pagará a las personas privadas de la libertad por el trabajo penitenciario. Esta deberá ser actualizada anualmente con base en el incremento del índice de Precios al Consumidor y asegurando que el trabajo de las personas privadas de la libertad sea remunerado de manera equitativa".

6 Ley 65 de 1993, artículos 88 y 89. En lineamiento con lo dicho atrás, cuando "la persona privada de la libertad haya sido condenada a una pena accesoria de multa y/o exista un monto pendiente de pago proveniente del incidente de reparación integral, se descontará el diez por ciento (10%) del salario devengado para dichos fines siempre y cuando exista orden judicial al respecto o la persona privada de la libertad expresamente autorice dicho descuento. Cuando se trate de pagos diferentes a aquellos contemplados en este artículo o cuyos destinatarios no sean familiares o no busquen la cancelación de la pena accesoria de multa, la Junta de Cumplimiento deberá aprobar los destinatarios de dichos pagos" (artículo 89 ibídem). // De igual forma, de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal, la concesión de la libertad condicional está supeditada, entre otras cosas, a la reparación de la víctima, motivo por el cual, el pago de dicha reparación se torna más gravoso si los internos no perciben la remuneración por el trabajo penitenciario que ejecuten.

7 Ley 65 de 1993, artículo 82. "REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. // A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. // El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

8 Actualmente, dicho Decreto "regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad".

2020-00048-01 ADELMO BELTRÁN QUINTERO USPEC TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

afectación a las garantías del interno y en una violación al reglamento del trabajo penitenciario, más aún cuando está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad⁹ y, en general, el trabajo penitenciario forzado.

Sobre la proscripción del trabajo forzado, la Comisión de Expertos y el artículo 2 del Convenio 2910 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, señalan que no es forzoso u obligatorio aquel trabajo que se exija a un individuo en virtud de una condena penal impuesta mediante sentencia judicial, salvo que dicho servicio no se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas o que, en caso de que el trabajo sea cedido o puesto a disposición de particulares o personas jurídicas de carácter privado, no exista consentimiento voluntario del recluso para realizarlo y no se verifiquen otras garantías que hagan que los reclusos trabajen en condiciones comparables a una relación de trabajo libre o que abarquen los elementos fundamentales de una relación laboral, tales como el pago de un salario normal y el suministro de seguridad social11. Razón por la cual, en nuestro ordenamiento jurídico precisamente existe una regulación en torno a las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad que, como se ha venido analizando, desarrolla, entre otras cosas, la seguridad y la salud en el trabajo penitenciario, el régimen de remuneración y las circunstancias de acceso al derecho de la seguridad social. (...)"

3. CASO CONCRETO

El accionante refirió haber trabajado durante 7 meses para el Consorcio UT ALIMENTOS INSTITUCIONALES con una remuneración de \$270.000, hecho que la accionada aceptó, precisando que su oficio era el de REPARTIDOR. Sobre el particular, reposan en el expediente 2 planillas de pago de los meses de julio y octubre, con valor de remuneración total de \$279.491.

El Consorcio explicó en su informe que la remuneración del trabajo se realizó por hora efectivamente laborada, siendo un promedio diario de 3 horas, cancelada cada hora a \$10.352 pesos, por lo que al laborar de manera continua en el mes daba una liquidación promedio de \$270.000 pesos (Al respecto, debe acotarse que según las planillas aportadas por el accionante, el valor del día laborado era de \$10.352 pesos, para un total por mes de \$310.545, menos 10% de caja, por valor de \$31.055, le quedaba \$279.491). Expresó, además, que con dicho trabajo el interno redimió tiempo de condena y que no le adeuda suma alguna.

9 Decreto 1758 de 2015, artículo 2.2.1.10.1.5. "Prohibición del trabajo forzado. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad".

¹⁰ Dicho Convenio, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, fue aprobado por la Ley 23 de 1967. "Artículo 2. 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. // 2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende: (...) (c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado (...)".

¹¹ Oficina Internacional del Trabajo, *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 1ª)*, Conferencia Internacional del Trabajo 91ª reunión, primera edición, 2003, p. 113 y 114.

2020-00048-01 ADELMO BELTRÁN QUINTERO USPEC TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

El accionante arguye que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 4020 del 4 de octubre de 2019 expedido por el Ministerio de Trabajo, que regula la remuneración del trabajo penitenciario indirecto, se le debió pagar el salario mínimo legal mensual vigente, o proporcional si el tiempo laborado es inferior a un mes, razón por la cual exige el pago de las diferencias faltantes. Al respecto, la accionada adujo que las normas que cita el interno son aplicables a internos rancheros que tienen una carga mayor, en horas y trabajo, hecho por el cual su retribución es mayor.

Pues bien, en primer lugar, la Sala deja por sentado que la presente tutela es procedente como mecanismo definitivo, por cuanto, la remuneración del trabajo penitenciario no constituye salario ni posee efectos prestacionales, según el Decreto 1758 de 2015 en su artículo 2.2.1.10.1.4., y más recientemente, en virtud de la Resolución No. 4020 del 4 de octubre de 2019, por lo que sería inadmisible sostener que el accionante cuenta con el mecanismo ordinario laboral para efectos de reclamar el pago del salario mínimo, máxime cuando se sabe que el trabajo penitenciario tiene una naturaleza diferente al trabajo en condiciones ordinarias, pues su fin es la resocialización del interno y la redención de la pena.

Ahora, la norma que cita el interno del Decreto 4020 del 4 de octubre de 2019 es la siguiente:

"Artículo 4. Remuneración del trabajo penitenciario indirecto. La remuneración que perciben las personas privadas de la libertad en razón al trabajo penitenciario indirecto no constituye salario y por lo tanto, no tiene efectos prestacionales derivados del mismo.

El valor de la remuneración del trabajo penitenciario indirecto no podrá ser inferior al equivalente al salario mínimo legal mensual vigente o proporcional al tiempo laborado por periodos inferiores a un mes y no se reconocerán prestaciones sociales."

Debe precisarse que antes de que dicha norma entrara en vigor, el contexto normativo respecto de la remuneración del trabajo penitenciario era <u>distinto</u>; obsérvese cómo el Decreto 1758 de 2015 dispuso la fijación de unos montos mínimos de remuneración por parte del Ministerio de Trabajo en coordinación con el INPEC, sin fijar el salario mínimo legal mensual vigente como parámetro:

"Artículo 2.2.1.10.1.4. Remuneración. La remuneración percibida por las personas privadas de la libertad en razón a los convenios de resocialización y trabajo penitenciario, no constituye salario y no tiene los efectos prestacionales derivados del mismo. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el INPEC, determinará anualmente el monto mínimo de la remuneración que se pagará a las personas privadas de la libertad por el trabajo penitenciario. Esta deberá ser actualizada anualmente con base en el incremento del índice de Precios al Consumidor y asegurando que el trabajo de las personas privadas de la libertad sea remunerado de manera equitativa."

2020-00048-01 ADELMO BELTRÁN QUINTERO USPEC TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

En sentido armónico, la Corte Constitucional, para el año 2010, consideró:

"El trabajo penitenciario no tiene por finalidad satisfacer el mínimo vital del recluso, sino que es eminentemente terapéutico al igual que un medio para redimir la pena (...) el trabajo penitenciario no deviene de un contrato laboral sino de una relación de derecho público que surge como consecuencia de la pena (Corte Constitucional, T-429, 2010)."

Es más, la Corte Constitucional (2010), había establecido las siguientes diferencias entre el trabajo libre y el trabajo en prisión:

El trabajo libre: • Es voluntario. • El trabajador vende su fuerza laboral en el mercado. • Es una relación eminentemente económica.

El trabajo en prisión: • Es obligatorio. • No existe contrato de trabajo. • Es una relación de derecho público que surge como consecuencia de la pena de prisión. • Algunos derechos laborales no cobijan a los internos. • La remuneración debe ser equitativa, no debe ser igual a un salario mínimo y no tiene efectos prestacionales. • Existe una intromisión en la destinación del salario (por ejemplo, prohibición de usarlo en el centro penitenciario).

En el caso que nos ocupa, pese a que al accionante se le otorgó la orden de asignación en programas de TEE No. 4163119, mediante Acta No. 2350182019 de fecha **05 de junio de 2019**, autorizándolo para trabajar en reparto y distribución de alimentos a partir del 13/06/19, esto es, antes de que se expidiera la Resolución 4020 del 4 de octubre de 2019 del Ministerio del Trabajo, vigente a partir de su publicación el 30 de octubre de 2019₁₂ (es decir desde el **31 de octubre de 2019**), considera la Sala que sí debían aplicársele al accionante las nuevas disposiciones en materia de trabajo penitenciario indirecto, más que por atender al principio de favorabilidad en una relación laboral inexistente, por garantizar el derecho a la igualdad frente a los internos que realizando el mismo trabajo pudieran recibir una remuneración mayor sólo por el hecho de haber recibido una autorización de trabajo de forma posterior a la emisión de la Resolución 4020.

Conforme lo expuesto, se colige que al no atender la aplicación de la Resolución No. 4020 del 4 de octubre de 2019 del Ministerio del Trabajo, se vulneró el derecho fundamental a la igualdad del accionante, porque no se le permitió establecer su remuneración a partir del salario mínimo mensual legal vigente o proporcional si el tiempo de trabajo es inferior a un mes.

Ahora, como sólo obran en el expediente las planillas de pago aportadas por el accionante, correspondientes a los meses de junio, julio y octubre, se le ordenará al CONSORCIO UT ALIMENTOS INSTITUCIONALES, quien debe tener en sus archivos todas las planillas de pago, que las revise y determine si se presenta o no, a partir del 31 de octubre de 2019

_

¹²https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//NORMATIVA/TEXTOS COMPLETOS/8 RESOLUCIONES/RESOLUCIONES%2020 19/MT%20Resolución%204020%20de%202019%20(Establece%20las%20especiales%20condiciones%20del%20trabajo% 20penitenciario%20en%20la%20modalidad%20indirecta).pdf

2020-00048-01 ADELMO BELTRÁN QUINTERO USPEC TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

(fecha de entrada en vigencia de la Resolución 4020), esto es, para noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020, un desequilibrio entre lo que se le pagó por horas trabajadas al interno y lo que en derecho se le debía pagar de conformidad con la Resolución 4020 del 4 de octubre de 2019 (salario mínimo o proporcional si el tiempo de trabajo era inferior a un mes); debe precisarse que la revisión no es aplicable para los meses anteriores porque no estaba vigente la resolución en comento. En el evento de que haya saldos a favor, se deberán pagar al accionante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.

En este orden de ideas, se revocará el fallo impugnado que no amparó derechos fundamentales, para en su lugar, tutelar el derecho fundamental a la igualdad y ordenar lo previamente señalado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 040 del 25 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad del señor ADELMO BELTRÁN QUINTERO, por lo previamente considerado.

TERCERO. ORDENAR al CONSORCIO UT ALIMENTOS INSTITUCIONALES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, revise todas las planillas de pago y determine si se presenta o no, a partir del 31 de octubre de 2019 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 4020), esto es, en noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020, un desequilibrio entre lo que se le pagó por horas trabajadas al interno ALFREDO BELTRÁN QUINTERO y lo que en derecho se le debía pagar de conformidad con la Resolución 4020 del 4 de octubre de 2019 (salario mínimo o proporcional si el tiempo de trabajo era inferior a un mes); debe precisarse que la revisión no es aplicable para los meses anteriores porque no estaba vigente la resolución en comento. En el evento de que haya saldos a favor, se deberán pagar al accionante dentro del mismo término de 48 horas.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a los interesados por el medio más expedito y eficaz. Se comisiona al Director del EPCAMSPY a efectos de que notifique la presente providencia al interno.

QUINTO. ENVIAR el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2020-00048-01 ADELMO BELTRÁN QUINTERO USPEC TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión virtual de la fecha.

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO